

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
acuerdado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 5 Noviembre 1930).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 3.996

(Continuación)

Artículo 26 A los efectos del Censo se considerarán como *residentes* en un Municipio todos los que siendo vecinos o domiciliados en el mismo pasen la noche del 31 de Diciembre fuera de él. Y a iguales fines, se estimarán como *transeúntes* en un Ayuntamiento todas aquellas personas que, pernoctando en su término el día de la inscripción, tengan su residencia legal en otro Municipio.

En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas todos los individuos que componen una o varias fa-

milias se encontrasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio, los Alcaldes arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos en el padrón municipal, expresando esta circunstancia por nota al final e inscribiendo dichos individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar prestando el servicio militar, no se inscribirá en la cédula correspondiente a su familia, puesto que lo será en la colectiva del Cuerpo a que pertenezca.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeúntes*, y en la colectiva de su Cuerpo como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día del recuento y antes de las doce tengan que ponerse en camino, por tierra o por mar, para un lugar dentro de España y hayan de llegar a él en la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven en familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta y como *transeúntes* en el punto de llegada, y si son vecinos que viven solos se extenderá la cédula correspondiente en la forma que se expresa en la primera de estas reglas. Y si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino

en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, con el carácter de residentes o transeúntes según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando e igualmente los conductores de carruajes y de automóviles de transporte y los Capitanes y tripulaciones de los buques serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeúntes en el punto de llegada en España, o en el último pueblo de la frontera, si el viaje continúa al extranjero, o en el punto de desembarque, si es territorio español, según que el viaje se efectue por tierra o por mar. Para que la inscripción tenga lugar en esta forma, los Alcaldes suministrarán a los Jefes de las estaciones de ferrocarril, a los Capitanes de los Puertos, conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o Patrones de buques, las cédulas de inscripción correspondientes que, a estos fines, les hubieren sido entregadas por las respectivas Juntas municipales.

6.ª El Capitán, la tripulación y los pasajeros de los buques mercantes surtos en puerto en la noche del recuento se inscribirán en una sola cédula colectiva, que autorizará el Capitán del barco.

7.ª Serán asimismo clasificados como *transeúntes*:

a) Los militares en servicio activo que pertenezcan a Cuerpos del Ejér-

cito o de la Armada, cuya Plana Mayor resida en otro municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que el día del recuento se encuentren accidentalmente en lugar distinto del de su destino oficial.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 27. La residencia legal de los individuos que forman un Cuerpo del Ejército (Jefes, Oficiales, clases y tropa) es el municipio en que resida la Plana Mayor del mismo, y la de los tripulantes de un buque de guerra, el punto de su destino oficial.

Artículo 28. Los militares en servicio activo pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados, habrán de ser inscritos ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª El día de la inscripción, cada Jefe de unidad militar dará una cédula colectiva en la cual se incluirá el con todos los individuos (Jefes, Oficiales, clases y tropa) que formen el Cuerpo en dicho día, clasificándolos como *residentes* ya sean o no cabezas de familia, a excepción de los que transitoriamente se encuentren en otros Centros o Establecimientos militares instalados en el mismo Municipio, en cuyas cédulas colectivas solamente serán inscritos, circunstancia que, por nota, se hará constar en la cédula de la unidad militar correspondiente.

2.^a Se inscribirán como *ausentes* todos los individuos afectos a la entidad militar que el día del recuento se hallen fuera del término municipal bien de guarnición, destacamento en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal, ilimitada o enfermos en Hospital que esté instalado en Municipio distinto al de residencia de la Plana Mayor.

3.^a Los militares en servicio activo que tengan familia a su cargo en la misma población donde están destinados, extenderán cédulas aparte para sus familiares pero no se incluirá el cabeza de familia puesto que habrá de serlo en la cédula colectiva de su Cuerpo; esta circunstancia se hará constar en la cédula de familia por nota autorizada a continuación del último que aparezca empadronado.

4.^a Los militares de la clase de retirados serán considerados como la generalidad de los habitantes en todos los efectos relativos a su inscripción censal.

5.^a Los Jefes de batallón o compañía que estén de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo darán una cédula colectiva con él y las fuerzas a sus órdenes considerando a todos los individuos como transeuntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

6.^a Los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Carabineros y Guardia civil que, por razón del servicio que prestan, son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal. Los que tengan familia, la inscribirán en la cédula de esta clase que, con tal objeto, habrán recibido en su domicilio, pero no incluyéndose el Jefe de la misma, y por medio de nota se hará constar que la causa de esta omisión es por figurar ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 29. Los cabezas de familia o Jefes de establecimientos que tengan precisión de ausentarse después de las doce en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida o dejarán persona autorizada que las entregue al Agente encargado de recogerlas.

Artículo 30. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones, dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes a inscribir, con objeto de averiguar más fácilmente las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPITULO V

Operaciones posteriores al empadronamiento

Artículo 31. A partir del día 1.^o de Enero de 1931, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación recorriendo, casa por casa las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 29 de Diciembre, sirviendo de cuaderno del reparto a fin de asegurarse de que no queda hoja alguna por recoger.

En el acto de recibir las cédulas de inscripción, el Agente las examinará detenidamente para ver si están bien llenas, y cuidará, de modo especial, que las declaraciones relativas a la profesión sean exactas y completas para que quede perfectamente determinada. Si se contesta solamente con las palabras ambiguas de industrial, comerciante, jornalero, etc., se pedirá que diga claramente la clase de industria, comercio o trabajo a que se dedica, según se advierte en las notas que figuren al pie de la cédula.

Cuando falte algún dato, el Agente habrá de obtenerlo inmediatamente de la misma familia, o de los vecinos, o de los porteros, y comprobará cuantos datos no le ofrezcan garantía de exactitud.

Si al hacerse la recogida de las cédulas se tuviese noticia de que inadvertidamente había quedado alguna familia o individuo sin empadronar, el Agente procederá a su inscripción en las cédulas que para ese objeto llevará en blanco.

Una vez recogidas todas las cédulas de la demarcación antes del día 8 de Enero, el Agente las entregará a la Comisión municipal debidamente ordenadas y numeradas, en unión de la relación de casas habitables y del cuaderno de reparto.

Artículo 32. Las Comisiones municipales contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y dispondrán que los Agentes repartidores corrijan o subsanen sobre el terreno las omisiones y errores que se observen.

Una vez que estén bien depurados los datos contenidos en las cédulas de inscripción, las Comisiones procederán seguidamente a formar los resúmenes de sus respectivas Secciones, en los que se consignarán los totales de cédulas de familia y colectivas recogidas y el de individuos residentes presentes, ausentes y transeuntes que figuran inscritos en ellas; y antes del día 12 de Enero, las cédulas—cosidas, numeradas y ordenadas dentro de cada Sección—serán entregadas por las Comisiones a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales.

Las Comisiones quedan, finalmente, obligadas a contestar cuantas observaciones les hagan las Juntas municipal y provincial del Censo o la Jefatura del Servicio general de Estadística en relación a la inscripción de los habitantes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 33. Las Juntas municipales, en cuanto tengan en su poder las cédulas de todo el Municipio, procederán a colocar en orden correlativo las Secciones, formando seguidamente un resumen de los resultados del Censo, en el que, como avance, se haga constar el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes empadronados, con distinción de residentes ausentes y transeuntes.

El Alcalde pondrá en conocimiento del Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, este avance antes del día 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificadas que procedan.

Artículo 34. Una vez notificado el avance del Censo al Gobernador, las Juntas municipales efectuarán una nueva remisión y examen de las cédulas, y los resultados que éstas arrojen los compararán con los datos del padrón municipal últimamente rectificado, con los del censo electoral, las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto, y, asimismo, con cuantos antecedentes existan en los Ayuntamientos relacionados con la población de sus términos; y si de estas comparaciones se llegara a la sospecha de que ha habido omisiones o inexactitudes, dichas Juntas dispondrán que los Agentes efectúen un nuevo recorrido de las Secciones correspondientes, a fin de subsanar y corregir las deficiencias observadas en la inscripción de los habitantes.

Las cédulas colectivas o azules deberán ser objeto de especial atención para salvar las duplicidades u omisiones que puedan presentar.

Artículo 35. Seguidamente, las Juntas municipales colocarán, separadamente, entre cartones las cédulas de cada Sección y formarán el cuaderno auxiliar, teniendo en cuenta que:

1.^o Los datos de cada cédula se extraerán en una línea del cuaderno.

2.^o Se extraerán en líneas consecutivas los datos referentes a las cédulas de la misma Sección, que se totalizarán, y por separado las Secciones, empezando por las del casco de la capital del Municipio y siguiendo por las relativas a las demás entidades hasta terminar con las constituidas por edificios diseminados solamente.

3.^o Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado «Resumen municipal» el cual dará a conocer los totales de cédulas recogidas de familia y colectivas, el número de grupos o entidades de población, el de residentes presentes, el de residentes y ausentes y el de transeuntes y las poblaciones de *hecho* y de *derecho* del Municipio, con distinción de sexo.

El cuaderno auxiliar dará, pues a conocer:

a) El total, de habitantes por sexo de cada Municipio, con distinción

de residentes (presentes y ausentes) y de transeuntes y las poblaciones de *hecho* y de *derecho*.

b) Los mismos totales para cada Sección municipal.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa o vivienda a que corresponde la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo de población del término municipal.

Artículo 36. Ultimados el cuaderno y el resumen de población, la Junta municipal procederá a la formación del Nomenclátor de 1930 en los impresos que previamente le habrán sido enviados por la Jefatura provincial de Estadística.

En la hoja del Nomenclátor se harán constar los mismos grupos de población (parroquias, Diputaciones, entidades y edificios diseminados) y los datos sobre distancias y edificios y albergues que comprende el resumen de la Estadística de estos últimos formada el día 1.^o de Abril de este año debidamente rectificados unos y otros datos puesto que en la hoja del Nomenclátor han de estar referidos a la fecha de la inscripción censal y se formarán del cuaderno auxiliar los datos relativos a la población de *hecho* y de *derecho* que correspondan a cada una de las entidades y los edificios y albergues diseminados del Municipio. Estas hojas de Nomenclátor habrán de hacerse por duplicado.

Artículo 37. Los cuadernos auxiliares, las hojas del Nomenclátor y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales.

Artículo 38. Las Juntas municipales redactarán una sucinta Memoria sobre los trabajos efectuados en la inscripción censal y mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el desarrollo de los mismos con expresión de los servicios especiales que hubieren prestado.

Artículo 39. Concluidos los trabajos, los Alcaldes Presidentes remitirán a las Juntas provinciales en paquetes bien preparados para evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales los cuadernos auxiliares, las hojas, por duplicado del Nomenclátor, los resúmenes municipales y las Memorias dentro de los plazos siguientes tomando como base la población del año 1920.

Antes del 5 de Febrero, en los Municipios de menos de 8.000 habitantes.

Idem del 10 de Marzo, en los de 8.000 a 30.000 habitantes.

Idem del 15 de Abril, en los de 30.001 a 100.000 habitantes.

Idem del 1.^o de Junio en los de más de 100.000 habitantes.

Artículo 40. Las Juntas municipales quedan obligadas a contestar cuantas observaciones sobre la inscripción censal les sean hechas por

las Juntas provinciales o por la Jefatura del Servicio general de Estadística, y asimismo aquellas Juntas habrán de llevar a cabo las comprobaciones que, en bien del servicio, dispongan estos organismos.

CAPITULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales

Artículo 41. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que, como avance, han de dar las Juntas municipales, el Jefe provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá, sin pérdida de tiempo, a comparar aquel dato con la población probable asignada de antemano a cada Municipio, y si los partes dados por los Alcaldes acusasen baja de habitantes en relación a la cifra de dicha población probable, o resultaren otras deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará, con urgencia, las medidas que estime precisas para que las Juntas municipales efectúen las oportunas correcciones o rectificaciones o justifiquen debidamente la baja en la población, dentro del plazo improrrogable que al efecto se les señale.

Si transcurrido el expresado plazo las Juntas municipales no hubiesen subsanado las omisiones notadas, o la Junta provincial no estimase bien fundamentada la causa de la baja de habitantes que arroje el empadronamiento, esta Junta propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos verificados por los citados organismos municipales.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se se vayan recibiendo los resúmenes y demás documentos referentes a la inscripción en cada Municipio. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a la Jefatura del Servicio general, a la vez que lo hagan a los Gobernadores-Presidentes, del resultado que arroje la expresada Comparación en los casos que ésta acuse una baja de habitantes, y si dentro de los tres días siguientes, el Gobernador no hubiere acordado medida alguna de las propuestas por el Jefe provincial de Estadística lo pondrá este en conocimiento de la Superioridad.

Artículo 42. Los Jefes provinciales de Estadística examinarán, con el mayor detenimiento, los documentos censales que se reciban de las Juntas municipales.

Cuando todas las cédulas de un municipio carezcan de defectos, o las rectificaciones a introducir para corregirlos no den lugar a variación alguna en el número de habitantes inscritos se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes.

Si de este examen resulta que unos y otros documentos están conformes, se consignará la diligencia o nota de aprobación en el cuaderno auxiliar y

en los dos resúmenes que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial; pero si como consecuencia de dicho examen se apreciarán errores u omisiones en los expresados documentos, la Junta provincial exhortará a las respectivas Juntas municipales para que en un plazo, prudencial, corrijan las deficiencias observadas, advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación a los correspondientes municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los documentos reseñados anteriormente, remitirán uno de los ejemplares de los resúmenes municipales, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que arrojen los resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación ninguna.

En el caso de presentarse reclamaciones dentro de los ocho días fijados, la Junta provincial los enviará, con su informe al Excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión para la resolución que estime pertinente.

Artículo 43. Los Jefes provinciales de Estadística formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de modo análogo al seguido para los cuadernos auxiliares municipales y se remitirá una copia del mismo a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 44. Los citados jefes provinciales comprobarán los datos contenidos en las hojas del Nomenclátor de 1930 con los que comprende la Estadística de edificios y albergues formada en este año, y con las cifras de población que arrojen los cuadernos auxiliares municipales sometiéndolas a la aprobación de la Junta provincial, cuando así proceda, o solicitando de ésta que se requiera a las Juntas municipales para que efectúen la rectificación de dichas hojas. En cada una de ellas se consignará la nota de aprobación por el Secretario de la Junta provincial, y uno de los ejemplares de estas hojas se remitirá a las respectivas Juntas municipales.

Las cédulas originales de familia y colectivas, así como los cuadernos auxiliares, se conservarán en las Jefaturas provinciales de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificaciones censales.

Artículo 45. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria sobre trabajos censales realizados en la respectiva provincia, teniendo en cuenta las observaciones mas importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, cuidando también de mencionar las personas que se hubieren distinguido en los expresados trabajos.

Las Juntas provinciales no cesarán

en sus funciones hasta que así se acuerde por orden superior.

Artículo 46. De conformidad con lo determinado por el artículo 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, los Ayuntamientos confeccionarán el Padrón de habitantes de 1930, derivándolo de la inscripción del Censo de población de igual fecha.

Artículo 47. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo, diez años después del presente.

(Continuará)

Dirección general de Obras públicas

Carreteras-Reparación

Núm. 4.028

Hasta las trece horas del día 15 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación con riegos superficial asfáltico de los kilómetros 16 al 23 y 45 al 53 de la carretera de Córdoba a Palma del Río por Moratalla, cuyo presupuesto asciende a 249.702'08 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.491'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Noviembre próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24

de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, treinta de Octubre de mil novecientos treinta.—El Director general, Martínez Acacio.

Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 4.066

Teniendo necesidad de adquirir esta Junta por gestión directa con arreglo al R. D. de 3 de Febrero de 1924 (D. O. número 29) los artículos que a continuación se expresan, se admitirán ofertas acompañadas de muestras de los artículos que serán presentadas por los interesados o por sus representantes legales en el acto de la reunión de la Junta, no admitiéndose las que fueran presentadas con anterioridad; dicho acto tendrá lugar a las once horas del día 18 de Noviembre próximo, en el lugar que ocupa el Regimiento de Infantería de Soria número 9 (entrando por la calle de las Cortes).

Las condiciones que han de regir estarán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de esta Junta calle Fray Alonso número 6 (Parque de Intendencia).

Los artículos que se adquieren son para las necesidades del Parque de Intendencia de esta capital y Depósito del mismo en Córdoba durante dicho mes y repuesto reglamentario; la cantidad que se anuncia es aproximada, no teniendo los abastecedores derecho a reclamación alguna si esta variase como consecuencia de ser el suministro inferior o superior a lo calculado para el mes y repuesto prevenido debiendo efectuarse la entrega de dichos artículos dentro de los almacenes de los establecimientos referidos.

Los proponentes del artículo harán tanto la de primera como la de segunda, deberán con tres días de anticipación a la fecha citada entregar en el Parque de Intendencia de esta Plaza una muestra de un kilogramo por lo menos de cada una de ellas con el fin de someterlas a un previo análisis presentando en el acto de la licitación las correspondientes muestras de igual calidad que las anteriores.

A toda oferta se acompañará el recibo de haber depositado en la Caja del Parque de Intendencia de esta plaza o en la del Depósito de Intendencia de Córdoba el importe del cinco por ciento de aquellas cuyos depósitos podrán verificarse todos los días laborables anteriores al día señalado para la adquisición en los expresados establecimientos, de las once a las trece horas y serán devueltos a los proponentes de las ofertas que no hubieran sido aceptadas, debiendo los adjudicatarios aumentarlo hasta el diez por ciento del total importe de su oferta en la Caja de los citados establecimientos.

A los pagos se descontará el uno treinta por ciento de pagos al Estado siendo de cuenta de los mismos los gastos de anuncio.

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE SEVILLA

Harina de primera, 200 quintales métricos.

Harina de segunda, 400 quintales métricos.

Cebada, 1.550 quintales métricos.

Paja para pienso, 1.700 quintales métricos.

Carbón vegetal, 250 quintales métricos.

Hulla, 150 quintales métricos.

Leña rajada, 100 quintales métricos.

Esparto, 250 quintales métricos.

Petróleo, 100 litros.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE CÓRDOBA

Harina de segunda, 100 quintales métricos.

Cebada, 900 quintales métricos.

Paja para pienso, 900 quintales métricos.

Carbón de cok, 50 quintales métricos.

Carbón vegetal, 100 quintales métricos.

Habas, 580 quintales métricos.

Sevilla treinta de Octubre de mil novecientos treinta.—El Comandante Secretario, Wenceslao de la Peña.—Visto bueno: El Coronel Presidente, R. García.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... para la adquisición de artículos con destino a las guarniciones de..... y de las condiciones a que aquel se alude, se comprometo a facilitar..... quintales métricos de..... en..... pesetas cada uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, recibo de contribución industrial y muestras.

(Fecha y firma)

Ayuntamientos

BENAMEJÍ

Núm. 4.078

Don José María del Pino Carreira, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Benamejé.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento el arriendo de las exacciones municipales de recaudación de los arbitrios establecidos en esta villa como recursos del presupuesto ordinario sobre los servicios del matadero, despojo de la plaza de abastos, bebidas espirituosas y alcoholicas y

carnes frescas y saladas de todas clases, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios, sin haberse producido reclamación, se anuncia al público que se celebrarán las oportunas subastas, las cuales tendrán lugar al cumplirse quince días hábiles desde el inmediato siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde las once a las doce de la mañana.

La duración de los contratos será de tres años económicos que empezarán el primero de Enero de 1921 para terminar el 31 de Diciembre de 1933.

El precio de cada uno de dichos arriendos será por cada año económico, mil quinientas pesetas para los servicios del matadero doscientas cincuenta pesetas para los despojos de la plaza de Abastos, cinco mil doscientas pesetas para las bebidas espirituosas y alcoholicas y veinte y un mil docientas cincuentas pesetas para las carnes de todas clases, incluidas las respectivas a la zona libre en las que proceda.

Los pagos de expresados servicios se verificarán en metálico en la caja municipal por dozavas partes anticipadas, y las demás obligaciones y derechos del contratista y del Ayuntamiento se determinarán en los respectivos pliegos de condiciones que obran en la Secretaría.

Las subastas se verificará en estas Casas Consistoriales, presididas por el Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro vocal de la Comisión permanente, siendo fedatario el Secretario del Ayuntamiento en las que sean inferiores en totalidad a 50.000 pesetas y un Notario público en aquellas que excedan, con las formalidades y requisitos de los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona apoderada, extendida en papel sellado de la clase 6.^a y con arreglo al modelo inserto a continuación, acompañadas de la cédula personal del proponente y de resguardo que acredite haber constituido en metálico, en la caja municipal o en la general de depósitos el cinco por ciento de cada contrato como fianza provisional. La definitiva será del quince por ciento de cada remate.

La presentación de pliegos se acomodará también a los plazos y circunstancias que marcan los artículos 14 y 15 del ya citado Reglamento. Si se presentaren dos o mas idénticas se procederá conforme aquel determina y según acuerde en el acto la mesa de la subasta. En lo no mencionado anteriormente se observarán las reglas legales y las condiciones de los pliegos.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... habitante en la calle de.....

número..... con cédula personal y resguardo de depósito que acompaña, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a..... se comprometo a su arriendo durante las años 1931, 1932 y 1933 por la cantidad de..... (en letra) con sujeción a las condiciones del pliego respectivo.

(Fecha y firma).

Lo que se anuncia en esta villa y BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Benamejé treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta.—El Alcalde, José M.^a del Pino.

CABRA

Núm. 3.969

Don Francisco Corpas López, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber Que formada por la Comisión municipal permanente, en sesión de ayer, la lista de electores de compromisarios para Senadores que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, modificado en cuanto a fechas por Real decreto de 10 de Octubre del corriente año, quedan expuestas al público hasta el día 20 del actual, para reclamaciones; advirtiéndose que estas han de formularse antes del indicado día.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Cabra 2 de Noviembre de 1930.—F. Corpas.—Por mandado de su señoría, Rafael Moreno de la Hoz.

ADAMUZ

Núm. 3.971

Don Francisco Lara Ceballos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las listas de sus individuos y un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho a elegir compromisarios para senadores según la Ley de 8 de Febrero 1877, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 21 del actual, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan a los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes del primero de Diciembre próximo.

Adamuz a 2 de Noviembre de 1930. El Alcalde Presidente, F. de Lara.

CARCABUEY

Núm. 3.972

Don Rafael Benítez Ramirez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Carcabuey.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la Ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas antes de 1.^o de Diciembre próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario

Carcabuey a 1.^o de Noviembre de 1930.—Rafael Benítez.

POZOBLANCO

Núm. 3.976

Don Francisco Carmona Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia la listas de sus individuos y un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho a elegir Compromisarios para senadores según la ley de 8 de Febrero de 1877, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 20 del mes actual, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan a los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes del 1. de Diciembre próximo.

Pozoblanco a 1.^o de Octubre de 1930.—El Alcalde Presidente, Francisco Carmona.

OBEJO

Núm. 3.986

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1931, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Obejo a 30 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Ildefonso Gozález.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO